

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1250/2015.

ACTORA: LIZBETH JEANNETTE
DÍAZ NAVARRO.

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1250/2015**, promovido por Lizbeth Jeannette Díaz Navarro, con el carácter de diputada federal suplente, contra la negativa de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados de llamar a la actora para la toma de protesta constitucional en el cargo que ostenta y,

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que

obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Como resultado del proceso electoral federal de 2011-2012, fue electa la fórmula integrada por Amalia Dolores García Medina y Lizbeth Jeannette Díaz Navarro, como diputadas federales por el principio de Representación Proporcional, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, por el distrito electoral federal cuatro, con sede en el Distrito Federal.

2. Solicitud de licencia de la Diputada Propietaria. El veinte de julio del año en curso, Amalia Dolores García Medina, presentó escrito petitorio de licencia de su cargo, el cual le fue concedido el veintidós del mismo mes y año.

3. Solicitud de la actora. El veintisiete de julio siguiente, la accionante, presentó ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, escrito mediante el cual solicitó se le tomara la protesta constitucional para ocupar el cargo de diputada federal suplente.

4. Acto impugnado. El veintisiete de julio de este año, el Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, informo a la promovente que no es posible tomarle la protesta del cargo referido, en virtud de que concluyó el

SUP-JDC-1250/2015

Periodo Ordinario de Sesiones y el Pleno de la Cámara de Diputados se encuentra en receso.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de julio del presente año, Lizbeth Jeannette Díaz Navarro, ostentando el carácter de Diputada suplente del Partido de la Revolución Democrática, por el distrito electoral federal cuatro, con sede en el Distrito Federal, presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar el acto referido.

6. Trámite y sustanciación. El cuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1250/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. En acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por radicado del presente juicio y requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara a este órgano jurisdiccional si Lizbeth Jeannette Díaz Navarro es diputada federal suplente de la fórmula que encabeza la diputada federal Amalia Dolores García Medina, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, correspondiente al Distrito Federal, de la LXII Legislatura y, en su caso, remita copias certificadas que acrediten esa calidad.

Lo anterior, con la finalidad de contar con elementos para resolver sobre la pretensión de la actora y analizar una causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

8. Cumplimiento del requerimiento. El siete de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió la documentación atinente para cumplir el requerimiento efectuado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y al no existir trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tienen competencia, para conocer y resolver el presente asunto medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que se inconforma con la negativa atribuida a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de tomarle la protesta constitucional y en consecuencia, permitirle el acceso al cargo de diputada

federal, lo que en su concepto se traduce en la vulneración a su derecho de ser votada, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, *ratio essendi*, la jurisprudencia de rubro:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.¹

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, estima que se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de legitimación. Esta causa de improcedencia se hace descansar en que la actora no aportó ninguna prueba para acreditar el cargo de legisladora federal suplente que ostenta, del cual pretende sea llamada para que se le tome protesta.

Esa causa de improcedencia resulta infundada, porque de las constancias que el Secretario Ejecutivo del Consejo del Distrito Federal remitió en cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Superior, se advierte el registro de la fórmula integrada por Amalia Dolores García Medina y Lizbeth Jeannette Díaz Navarro, como diputadas federales por el principio de Representación Proporcional, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el

¹Jurisprudencia 12/2009, difundida en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 11 y 12.

Partido de la Revolución Democrática, por el distrito electoral federal cuatro, con sede en el Distrito Federal.

En esas condiciones, queda acreditado que la actora ostenta el cargo de diputada federal suplente, del cual solicitó fuera llamada para que se le tome protesta, y por ende, se prueba que cuenta con legitimación para promover este juicio.

2. Improcedencia de la vía. La autoridad responsable aduce que el presente juicio ciudadano es improcedente en razón de que no es la vía para reclamar actos ajenos a derechos de carácter político-electoral.

La causa de improcedencia es infundada conforme se expone enseguida.

Lo anterior, porque el acto recurrido consiste en el oficio mediante el cual el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, informó a la actora que no era posible la toma de protesta solicitada, en virtud de que ya había concluido el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura y el Pleno de la Cámara de Diputados está en receso.

Contrariamente a lo que sostiene la responsable, ese acto se encuentra vinculado con el derecho político-electoral de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de diputada federal, derecho que se tutela a través del

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley de Medios de Impugnación, de ahí que el presente juicio sea la vía idónea para combatirlo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.²

3. Impugnación de actos de naturaleza administrativa-parlamentaria. La autoridad responsable señala que la actora impugna un acto formal y materialmente parlamentario, esto es, la negativa de llamarla para que se le tome la protesta respectiva y asuma el cargo de diputada federal suplente, lo cual considera no puede analizarse en esta vía jurisdiccional, porque escapa al espectro de protección político-electoral del medio de impugnación promovido.

La causa de improcedencia planteada es infundada, porque el acto impugnado se encuentra vinculado con el derecho político-electoral de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de diputada federal, en tanto que se le niega llamarla para tomarle protesta de ese cargo.

² Jurisprudencia 36/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, porque la accionante manifiesta haber tenido conocimiento del acto recurrido, el veintisiete de julio de dos mil quince, y el medio de impugnación lo presentó el veintinueve del mismo mes.

3. Legitimación. El juicio se promovió por una ciudadana que aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de diputada federal.

4. Interés jurídico. Este requisito se encuentra acreditado, porque la actora formuló la solicitud que fue negada por la responsable en el acto recurrido, de ser fuera llamada para la toma de protesta de ley a efecto de ocupar el cargo de

diputada federal, cuya negativa es materia de la *litis* en este juicio.

5. Definitividad. Se cumple esta exigencia, ya que contra el acto reclamado, no procede algún medio de impugnación que deba hacerse valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Síntesis de Agravios. En concepto de la actora, la determinación del Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, resulta violatoria de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa, bajo el argumento de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión concluyó el periodo ordinario de sesiones y el Pleno se encuentra en receso, la responsable niega tomarle la protesta de ley como diputada federal suplente.

Manifiesta que se le restringe en el derecho aludido, y por ende, debe tomarse la protesta pretendida a fin de salvaguardar el propio derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer lugar, con la finalidad de dar respuesta a la pretensión de la accionante, se estima conveniente dejar establecido el marco jurídico aplicable.

Conforme al artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el

SUP-JDC-1250/2015

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es quien tiene la facultad y el deber jurídico de tomar protesta a los diputados federales que se presenten o sean llamados al ejercicio de ese encargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados, con independencia de que la misma se encuentre o no en receso.

Lo anterior, se deriva del hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no otorga la facultad expresa a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ni a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de tomar la protesta constitucional correspondiente a los diputados suplentes al asumir el cargo.

En efecto, en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta e impone al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el deber jurídico de tomar la protesta atinente a los diputados federales que se presenten o sean llamados al ejercicio de ese encargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara, como sucede en el caso.

Ahora, del artículo 78 constitucional, se desprende lo siguiente:

SUP-JDC-1250/2015

- Es un órgano compuesto por treinta y siete miembros, de los cuales diecinueve son Diputados y dieciocho son Senadores.
- Tiene facultad para recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República.
- No tiene facultades expresas para recibir la protesta de ley, para que un ciudadano pueda asumir el cargo de Diputado o Senador de la República.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Comisión Permanente, durante los recesos de las Cámaras del Congreso de la Unión, desempeñará las funciones que le señala la propia norma constitucional, destacando las relativas a recibir, si fuese el caso, la protesta del Presidente de la República, así como la de concederle licencia hasta por treinta días y nombrar el interino que supla esa falta, sin que se advierta potestad expresa para que tome la protesta de ley para cubrir las vacantes que se presenten en la mencionada Cámara de Diputados.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Federal, dispone que el Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento interno.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

(...)

5. Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

El contenido de este precepto legal y los artículos anteriormente invocados, permiten concluir que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión carece de atribuciones expresas para tomar protesta a los legisladores que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la mencionada Cámara y que esa atribución, acorde a lo previsto en la aludida Ley Orgánica del Congreso General de la República, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

No es óbice a lo anterior, que el Congreso de la Unión a la fecha no se encuentre en el desarrollo de un periodo de sesiones, toda vez que el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso, no hace distinción alguna, además de que la actuación del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados es permanente y no se limita al periodo de sesiones, en tanto que sus facultades no constituyen solamente presidir la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, durante los periodos de sesiones del Congreso de la Unión.

Lo anterior, si se atiende que en términos de los artículos 22 y 23 de la citada Ley Orgánica, el referido Presidente de la

Mesa Directiva de la Cámara tiene atribuciones que se ejercen permanentemente, tales como firmar la correspondencia y demás comunicaciones oficiales de ese órgano, conducir las relaciones institucionales con la legisladora, los otros Poderes y las demás autoridades; representar a la Cámara y, en específico, para tomar la protesta respectiva en los términos precisados.

Además, se estima que dentro del régimen Constitucional Mexicano, no es factible la existencia de la ausencia de un escaño en el Congreso de la Unión, conforme al contenido del precepto 63 constitucional, el cual establece:

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate

SUP-JDC-1250/2015

se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la actora son **FUNDADOS**, ya que se estima que carece de justificación legal la negativa de llamar a la actora para que se le tome la protesta constitucional, a fin de que asuma el cargo de diputada suplente, sustentada en la circunstancia de que concluyó el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura y el Pleno de la Cámara de Diputados se encuentra en receso, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es el facultado y tiene el deber de tomar

SUP-JDC-1250/2015

la protesta referida, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados.

De la interpretación del artículo 63, se colige, en primer término, que tanto diputados como senadores, suplentes, deben acceder al cargo, cuando se surta alguna de las hipótesis de ausencia de los propietarios. Igualmente, se aprecia la existencia de una obligación a cargo de la Cámara respectiva, en general, de que se privilegie la conformación plena y permanente del órgano legislativo.

También debe destacarse, que al no existir limitantes legales respecto a la sustitución de los legisladores, durante los recesos, es permanente el deber del órgano que tiene a su cargo la encomienda de cumplirla, al erigirse en un deber para éste y en un derecho del suplente, que no se encuentra acotado a un período determinado de actividades de la legislatura, pues el artículo 63 en comento, dispone sobre las vacantes tanto de diputados como de Senadores, que podrán darse tanto al inicio de la legislatura como durante su ejercicio.

En efecto, las Cámaras del Congreso de la Unión no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros.

Empero, ante la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del

SUP-JDC-1250/2015

mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Ello implica que, la propia Constitución, a efecto de que se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente el órgano legislativo respectivo, establece los procedimientos legales necesarios para evitar la ausencia, ya sea por vacancia (que se surte cuando ni el propietario ni el suplente se presentan a rendir protesta y ejercer el cargo) o por licencia otorgada al legislador propietario (en la cual se presupone que el suplente rendirá la protesta constitucional atinente y ejercerá el cargo).

Máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, en relación con el párrafo cuarto, del precepto 5, de la Ley Fundamental, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, por lo que el desempeño de los cargos de elección popular, directa o indirecta, serán obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, por lo que la debida y plena integración, así como la permanencia de las cámaras del Congreso de la Unión, no puede estar sujeta a la voluntad del órgano encargado y facultado de tomar la protesta de un legislador suplente, en tanto que se estaría permitiendo la vacancia en un órgano legislativo, con violación al artículo 63 del propio ordenamiento constitucional.

SUP-JDC-1250/2015

En consecuencia, a efecto de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se encuentre debida y plenamente conformada, esta Sala Superior concluye la existencia de dos reglas generales de atribuciones para el ejercicio de la toma de protesta constitucional con relación a los diputados; la primera, ante el Presidente de la Mesa de Decanos el día en que se celebre la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados; y, la segunda, ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por ser el funcionario parlamentario que por disposición expresa debe recibirla, en los casos en que los legisladores se integren a la Cámara con posterioridad a la fecha de constitución de la cámara, tratándose de los diputados que concurran a solicitar la toma de protesta constitucional respectiva, ante la ausencia por licencia del diputado propietario, con independencia de que la referida cámara se encuentre o no en receso.

En este orden de ideas, es inconcuso que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contiene normas que hacen viable garantizar, tanto, durante los periodos ordinarios como en los recesos del Congreso de la Unión y, en concreto de la Cámara de Diputados, a la que se pretende integrar el accionante, la tutela efectiva del derecho de acceso al cargo, comprendido dentro de la protección del derecho político-electoral de votar, en su vertiente de sufragio pasivo.

En el caso, del contenido del oficio con número de folio 6163 y turno 4101, de veintisiete de julio de dos mil quince,

SUP-JDC-1250/2015

signado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte que se le informó a la actora, que no era posible tomarle la protesta solicitada, en virtud de que concluyó el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura y el Pleno de la Cámara de Diputados está en receso.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que carece de justificación legal la negativa de llamar a la actora para que se le tome la protesta a fin de que asuma el cargo de diputada suplente, la circunstancia de que hubiera concluido el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura, y el Pleno de la Cámara de Diputados se encuentre en receso.

Ello, porque como queda demostrado, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es quien tiene la facultad y el deber jurídico de tomar la protesta constitucional a los diputados federales que se presenten o sean llamados al ejercicio de ese encargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados, con independencia de que se encuentre o no en receso.

En consecuencia, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se encuentra en posibilidad plena y jurídicamente válida de tomar la protesta constitucional a la diputada federal suplente Lizbeth

SUP-JDC-1250/2015

Jeannette Díaz Navarro, para ocupar el cargo como legisladora propietaria, de ahí que, proceda **revocar** el acto impugnado.

Con el fin de restituir a la accionante en sus derechos transgredidos, y dada la proximidad de la fecha en que concluirán las actividades de la actual legislatura, dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deberá convocar a la actora, para que concurra y de no existir algún inconveniente legal, le tome la protesta constitucional al cargo de diputada federal, a fin de que se encuentre plenamente integrada la Cámara de Diputados, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, para efectos del cumplimiento del presente fallo, **en un plazo de veinticuatro horas**, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

En los mismos términos se resolvieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-997/2015 y SUP-JDC-1211/2015.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la determinación contenida en el oficio con número de folio 6163 y turno 4101, de veintisiete de julio de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, para que emplace a la actora Lizbeth Jeannette Díaz Navarro a la toma de protesta constitucional como diputada federal.

TERCERO. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deberá informar a esta Sala Superior dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE; como corresponda conforme a derecho.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO